

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

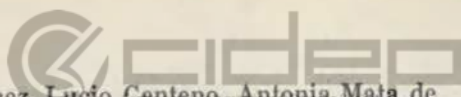
E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de 21 de junio de 1917, se aprueba la adjudicación gratuita de novecientas (900) hectáreas de tierras baldías, clasificadas como agrícolas de segunda clase, ubicadas en el Municipio Betijoque, Distrito Betijoque del Estado Trujillo, a favor de los ciudadanos José Balestrini Mazzei, José Francisco Solarte, Teodoro Hernández, Modestino Hernández, José Dolores Osechas, José Ignacio Matos, Rafael Salas y José Hipólito Aguilar.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 17 de junio de 1918. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, G. Terrero-Atienza.—N. Pompilio Osuna.

Palacio Federal, en Caracas a 25 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.751

Ley de 25 de junio de 1918, aprobatoria de la adjudicación gratuita de unos terrenos baldíos a favor de los ciudadanos Isidoro Rodríguez y otros.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con lo estatuido en el aparte (a), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de 23 de febrero de 1918, se aprueba la adjudicación gratuita de doscientas setenta y dos hectáreas y dos mil seiscientos metros cuadrados, ubicados en jurisdicción del Municipio Cariaco, Distrito Rivero del Estado Sucre, y clasificado como agrícola de primera y segunda categoría, a favor de los ciudadanos Isidoro Rodríguez, Ezequiel Tenía, Juan Mata, Francisco Placián, Facundo León, Miguel Tineo, Juan Bautista Ramírez, José Alcalá, Epifanio Martínez, Nicolás Sán-

chez, Lucio Centeno, Antonia Mata de Visaez, Rafaela Rojas, Paula Guerra, Roque Brito, Santiago Díaz y José Ramírez.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 17 de junio de 1918. Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.752

Ley de Inmigración y Colonización de 26 de junio de 1918.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE INMIGRACION Y COLONIZACION

PRIMERA PARTE

De la inmigración

CAPITULO PRIMERO

De la Junta Central de Inmigración

Artículo 1º Se crea en la Capital de la República, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, una Junta Central de Inmigración compuesta de quince miembros elegidos entre personas de responsabilidad bastante, debiendo pertenecer ocho de ellos a los gremios agrícola, pecuario, mercantil e industrial, y cuatro por lo menos ser extranjeros. El Ejecutivo nombrará su personal y reglamentará su funcionamiento, y su fin será promover, fomentar y facilitar la venida de inmigrantes, de buenas costumbres y aptos para cualquier industria, profesión, arte u oficio, y sobre todo de agricultores.

Artículo 2º También se establecerán Juntas Subalternas en cada capital de Estado, que constarán de nueve miembros, de los cuales cinco de-



berán pertenecer a los gremios agrícola, pecuario y mercantil y por lo menos dos ser extranjeros.

Artículo 3º La Junta Central y las de los Estados y sus agentes tendrán como objeto principal, además de los mencionados en el artículo anterior, procurarles colocación, de acuerdo con sus aptitudes, a los inmigrados que no hayan venido en virtud de contrato o para las colonias.

CAPITULO SEGUNDO

De los Agentes de Inmigración

Artículo 4º El Ejecutivo nombrará Agentes de Inmigración en Europa, Islas Canarias y cualesquiera otros lugares en donde lo juzgue conveniente.

Artículo 5º En los lugares donde no haya Agentes, los Cónsules y Agentes Comerciales ejercerán las funciones de aquellos; y donde existan, les prestarán la cooperación necesaria para el éxito de sus gestiones.

Artículo 6º Serán funciones de los Agentes de Inmigración y de los Cónsules y Agentes Comerciales, en su caso:

1º Dar las informaciones que en el extranjero les pidan los que deseen venir a Venezuela, las compañías de navegación, casas de comercio y en general todos cuantos aspiren a obtener noticias exactas sobre las condiciones generales del país.

2º Hacer propaganda constante para que venga a Venezuela el mayor número posible de inmigrados de buenas costumbres, sobre todo agricultores, y con tal fin harán traducir al idioma del país en que residan y publicar la presente ley; harán conocer por medio de publicaciones en periódicos, folletos, hojas sueltas, que procurarán distribuir abundantemente, todas las circunstancias favorables del clima, situación geográfica y fertilidad de la tierra, oportunidades para empresas agrícolas e industriales, las exenciones y auxilios que la Nación ofrezca a los inmigrantes, las formalidades que deban llenarse para gozar de estas exenciones y auxilios, y los trámites para el despacho, embarco y desembarco. Tales publicaciones deben enviarse especialmente a todos los funcionarios y corporaciones que puedan cooperar al objeto de ellas.

3º Informar al Ejecutivo de todo lo que a su juicio convenga para la inmigración.

4º Pagar, conforme a las instrucciones que le comunicare el Ejecutivo, los pasajes de los que aceptaren venir a Venezuela en calidad de inmigrantes bajo contrato o para las colonias, y darles, tanto a éstos como a los que vinieren por su cuenta propia, la certificación de que habla el artículo 9º, en papel común, sin cobrarles ni aceptarles ninguna remuneración por ningún respecto, so pena de destitución.

5º Mantener una exhibición permanente de los productos naturales e industriales de Venezuela, con información circunstanciada acerca de los mismos, y de libros, folletos, mapas, fotografías, relativos a Venezuela.

6º Cumplir las demás obligaciones que les impusieren las leyes y seguir las instrucciones del Ejecutivo Federal.

Artículo 7º Ni los Cónsules ni los Agentes podrán recibir subvenciones, primas, descuentos, ni suma ninguna en forma de donación o en cualquiera otra, de Gobiernos, particulares o compañías empresarias de cualquier clase, fuera de lo que el Gobierno de Venezuela les acuerde, so pena de destitución y de las penas a que hubiere lugar.

Artículo 8º Tanto los Agentes de Inmigración como los Cónsules y Agentes Comerciales, en su caso, procurarán que a los inmigrantes se les den informes verdaderos sobre las condiciones del país para establecerse en él, y desvirtuarán las aseveraciones falsas y promesas exageradas que, con el propósito de atraerlos, hayan propalado o propalen compañías interesadas o particulares, con perjuicio de la Nación.

CAPITULO TERCERO

Derechos y deberes de los inmigrantes

Artículo 9º Para los efectos de esta Ley se considerarán como ingrantes todos los extranjeros de buena conducta que siendo competentes en cualquier oficio, industria, profesión o arte, y no pudiendo subvenir a sus necesidades en su país, se dirijan a Venezuela con el propósito de establecer en ella su domicilio permanente.

§ único. No serán aceptados como inmigrantes ni tendrán derecho a los beneficios concedidos por la presente Ley:



1º Los individuos que no sean de raza europea, o insulares de raza amarilla del hemisferio Norte.

2º Los individuos mayores de sesenta años, a menos que sean el padre o la madre, el abuelo o la abuela de una familia que venga con ellos o que se encuentre ya establecida en Venezuela;

3º Los individuos de malas costumbres, los vagos, los que no tengan profesión honesta, ni los lisiados con incapacidad que los constituya una carga pública, ni los que padezcan enfermedades contagiosas; y

4º Los que hayan sido condenados a presidio y no hayan obtenido rehabilitación según las leyes de su país, excepto por causas políticas.

Artículo 10. La buena conducta moral, la habilidad profesional del inmigrante y las demás condiciones de que habla el artículo anterior, deberán ser probadas por certificaciones expedidas por el Cónsul, Agente Comercial o Agente de Inmigración de la República en el extranjero, o por las autoridades locales, pero en este caso deberán venir autenticadas por el Cónsul o Agente respectivo o por el Cónsul o Agente Comercial de una Nación amiga, donde no hubiere Cónsules ni Agentes de Venezuela.

Artículo 11. Los inmigrantes se dividen en tres categorías:

- 1º Inmigrantes sin contrato.
- 2º Inmigrantes por contrato.
- 3º Inmigrantes para las colonias.

Artículo 12. Se autoriza al Ejecutivo Federal para que en las Resoluciones reglamentarias que dicte sobre la presente Ley, establezca los auxilios y exenciones que deben recibir tanto los inmigrantes que hayan venido en virtud de contrato, como los que vengan con destino a las colonias.

Artículo 13. La Oficina Central de Inmigración en Caracas y sus Agentes en las localidades respectivas, procurarán hallarles colocación a los inmigrantes que hayan venido sin contrato en busca de oficio, y a este fin recibirán y despacharán los pedidos que les hagan los hacendados y otros empresarios, de los obreros que necesitan, de acuerdo con los Reglamentos que dictare el Ejecutivo.

Artículo 14. En los Reglamentos que dicte el Ejecutivo, cuidará de que se cumplan estrictamente las prescripciones de esta Ley y especialmente

que no se violen las prohibiciones que contiene sobre inmigrantes que no llenen las condiciones requeridas.

Artículo 15. El Ejecutivo podrá hacer las concesiones que crea convenientes a los inmigrantes de todas clases y podrá celebrar contratos con las empresas de transporte terrestre y de navegación para la conducción de los inmigrantes desde los depósitos principales al lugar de su destino.

Artículo 16. Los inmigrantes gozarán de todos los derechos que la Constitución y las Leyes conceden a los extranjeros, y además, si se nacionalizaren, quedarán exentos durante su vida del servicio de las armas, excepto en caso de guerra internacional; pero no se les obligará a la guerra contra su patria nativa. Llegada esta circunstancia, deberán conservarse estrictamente neutrales.

Artículo 17. Los inmigrantes podrán lo mismo que los naturales, ocupar las tierras baldías para obtener adjudicaciones gratuitas conforme a la Ley de la materia, y hasta prescribir la propiedad conforme a las leyes generales.

Artículo 18. Los inmigrantes que vengan por su cuenta en busca de oficio, sin contrato y sin destino a las colonias, y que reúnan las condiciones del artículo 9º y hayan cumplido las formalidades del artículo 10, declararán su voluntad de gozar de los favores que les concede la presente Ley, o bien antes de su embarco, ante el Agente de Inmigración o el Cónsul o Agente Comercial respectivo; bien sea en el puerto del desembarco ante el Agente de la Junta Central de Inmigración, o a falta de éste ante la primera autoridad civil. La autoridad que reciba dicha declaración entregará al interesado una cédula en papel común en que conste aquélla sin cobrarle ni aceptar sumas ni emolumento alguno.

Las familias de agricultores que vengan por su propia cuenta a las colonias, podrán igualmente hacer su declaración de la manera expresada en el párrafo anterior.

Las declaraciones que según los párrafos anteriores se hagan en el puerto de desembarco deberán hacerse en los seis días subsiguientes a éste, y serán comunicados a la Junta Central de Inmigración.

Artículo 19. Además de los deberes anexos a la cualidad de extranje-



ros, tendrán los inmigrados las obligaciones que resulten de los contratos que celebren válidamente y de aquellos en cuya virtud hayan venido a Venezuela.

Artículo 20. Los contratos en virtud de los cuales vengan inmigrados, tendrán las siguientes bases, so pena de nulidad de hecho en las partes que las contraríen y de las responsabilidades consiguientes:

1^a El compromiso de los labradores y jornaleros no pasará en ningún caso de cuatro años, ni de dos los de los artesanos, ni de uno los de los sirvientes domésticos y empleados.

2^a El estipendio que se les fije a los inmigrados se les pagará semanalmente y sólo en dinero, expresándose en el contrato si debe ser o no con manutención. La manutención se presumirá si no se expresa.

3^a Las familias tendrán derecho a su alojamiento gratis durante un año, a lo menos.

4^a En los contratos para trabajar en haciendas y demás empresas agrícolas en que se estipulen que a cada familia se le facilite gratis un lote de terrenos apropiados para la agricultura, éste no bajará de cuatro hectáreas, de la propiedad del contratista, con obligación de cultivarlo.

A este fin los contratistas les suministrarán por vía de adelanto lo necesario para construir su vivienda y comprar instrumentos, semillas y animales de servicio y de cría. Al ser entregado el terreno, será justipreciado por un Delegado o Agente de la Junta Central de Inmigración, y en su defecto, del Jefe Civil de la Parroquia o Municipio, y al terminar su contrato o prórroga, quedará a la elección del inmigrado comprar el terreno por el valor en que hubiere sido justipreciado, o recibir el valor de las mejoras existentes, estimado por peritos, según el de la mano de obra o según el aumento de precio dado al fundo, a elección del inmigrante. Esto a falta de convenio entre ambos. El inmigrado tendrá el derecho de retención mientras no se efectúe el pago. Del justiprecio del terreno para ser entregado al inmigrante se levantará un acta en tres ejemplares, uno para cada contratante, y el otro para la Junta Central de Inmigración.

5^a Las familias contratadas para empresas agrícolas no serán obligadas a trabajar en las fincas de los contra-

tistas más de cuatro días de la semana en las épocas de cosecha, ni más de tres en el resto del año.

6^a Ningún inmigrado contratado podrá ir a trabajar a otra finca sin permiso escrito y firmado por sus contratistas.

Artículo 21. De cada contrato se harán tres ejemplares, uno para cada uno de los contratantes y otro para la Junta Central de Inmigración.

CAPITULO CUARTO

De las formalidades para traer inmigrantes

Artículo 22. Las compañías o personas particulares que deseen traer inmigrantes a la República, solicitarán del Ejecutivo Federal la correspondiente autorización, la que se acordará por órgano del Ministerio del ramo, previo el compromiso, por parte del solicitante, de cumplir todas las reglas y prescripciones de la presente Ley, y los Reglamentos, Decretos y Resoluciones vigentes en la fecha en que se expida la autorización.

Artículo 23. Para conceder la autorización de que habla el artículo anterior, así como para celebrar cualquier contrato que verse sobre inmigración, el Ministro tomará previamente todos los informes necesarios en resguardo del Fisco, oirá el parecer de la Junta Central de Inmigración, y negará aquélla si no estimare que el solicitante pueda llenar debidamente su cometido, y podrá exigir garantía, cuando lo creyere conveniente.

El Gobierno tomará todas las medidas conducentes a que no se engañe a los inmigrantes con informes falsos o promesas exageradas sobre las condiciones de Venezuela como país de inmigración.

Artículo 24. Los particulares o compañías autorizadas para traer inmigrantes podrán hacerlo en los buques y en la clase que prefieran, con arreglo a las prescripciones de esta Ley, y el Gobierno, en todo caso, no será responsable sino por el importe del pasaje convenido con el peticionario.

Artículo 25. Los inmigrantes aceptables como tales, que hubieren sido introducidos por personas no autorizadas, no gozarán de ninguno de los beneficios de la presente Ley y se asimilarán a los inmigrados a que se refiere el artículo 18.



CAPITULO QUINTO

De la manera de hacer contratos con los inmigrantes

Artículo 26. Las personas o compañías autorizadas para traer inmigrantes que quieran celebrar contratos con ellos, pueden hacerlo o bien por medio de los Agentes de Inmigración o de los que hagan sus veces conforme a los artículos siguientes, o bien directamente o por medio de sus apoderados según los trámites ordinarios, ajustándose a las prescripciones de esta Ley y demás Decretos, Resoluciones y Reglamentos vigentes al tiempo del contrato. De dichos contratos se pasará copia a la Junta Central de Inmigración.

Artículo 27. Las compañías o particulares no autorizados que quieran hacer contratos con los inmigrantes, harán su solicitud a la Junta Central de Inmigración, y en ella expresarán: el oficio para que los necesitan; el número, nacionalidad, raza, edad y sexo de las personas que necesiten; el número de horas de trabajo que exigen; el salario que ofrecen; la concesión de habitación adecuada y gratuita durante un año por lo menos; el número de hectáreas y clase de terrenos de su propiedad que ofrecen; el compromiso de costear la traslación de los inmigrantes desde el puerto de desembarco hasta el lugar de su destino, y las demás condiciones que quieran expresar, comprometiéndose a cumplir las obligaciones que contraigan sobre las bases ofrecidas y las prescripciones de esta Ley.

Artículo 28. Las proposiciones contenidas en las solicitudes de que habla el artículo anterior serán transmitidas por el Ejecutivo, previo el informe de la Junta, a los Agentes de Inmigración en el exterior, quienes las comunicarán a los inmigrantes y al ser aceptados por éstos, se constituirá entre ellos y los proponentes un contrato bilateral que será formalizado por escrito entre el inmigrante y el Agente en nombre de los peticionarios, ante el Cónsul venezolano, y si éste hiciere de Agente o no lo hubiere, ante el de una Nación amiga. Los contratantes venezolanos pagarán los gastos ocasionados por estos contratos.

Artículo 29. El Ejecutivo dictará los Reglamentos conducentes a resguardar los intereses de los inmigrantes para que éstos no sean víctimas de

manejos injustos de ninguna clase, y para que a los solicitantes no se les carguen gastos imaginarios excesivos.

CAPITULO SEXTO

De los buques destinados al transporte de inmigrantes

Artículo 30. Los buques destinados exclusivamente al transporte de inmigrantes gozarán en los puertos de la República de la exención de los derechos de puerto, de aguada, fano y demás que se deban pagar según las leyes fiscales. Además el Gobierno podrá favorecerlos con subvenciones especiales.

Artículo 31. Para gozar de este beneficio es menester que recaiga decisión previa del Ministerio de Fomento en favor del buque respectivo, a solicitud de su dueño o armador que quiera dedicarlo al transporte de inmigrantes. Esta resolución se comunicará al Ministerio de Hacienda.

Artículo 32. Para dicha decisión es menester que haga constar:

1º Que el buque se halla en buenas condiciones de navegar;

2º Que los pasajes de segunda y tercera clase son módicos e inferiores a los que cobran los vapores no destinados a inmigrantes;

3º Que llena las demás condiciones exigidas por este Capítulo;

4º Que se obliga el dueño o armador a no permitir que vengan en el buque individuos que según los artículos 9º y 10 deban ser rechazados como inmigrantes y reembarcados.

Artículo 33. Ningún buque podrá embarcar más de un pasajero por cada dos toneladas de registro, exceptuando de este cálculo a los niños de uno a ocho años, para quienes se contará a razón de un pasajero por cada tonelada.

Artículo 34. Cada persona tendrá derecho de ocupar un espacio de 1,30 metros cuadrados si la altura del puente es de 2,28 metros; de 1,33 si la altura es de 1,83 y de 1,49 metros si la altura del puente fuere de 1,66 metros. Los niños menores de un año no estarán comprendidos en este cálculo, y dos niños menores de ocho años serán contados como un pasajero.

Artículo 35. El entrepuente de los buques tendrá una altura mínima de 1,66 metros y deberá estar siempre libre para el tránsito de los pasajeros.



Artículo 36. Las camas destinadas a los pasajeros tendrán interiormente a lo menos 1,83 metros de largo por cincuenta centímetros de ancho. No podrán colocarse más de dos filas de camas en cada camarote.

Artículo 37. Todo buque conductor de inmigrantes estará provisto de los botes de salvamento en número proporcionado al de los pasajeros.

Artículo 38. Todo buque conductor de inmigrantes estará provisto de los ventiladores, bombas, cocinas, aparatos, herramientas, utensilios y dependencias necesarias para la higiene, seguridad y comodidad de los pasajeros, de acuerdo con los Reglamentos que se adoptarán a este efecto.

Artículo 39. Todo buque conductor de inmigrantes tendrá a bordo un médico y un farmacéutico provistos de todos los medicamentos necesarios.

Artículo 40. Todo buque conductor de inmigrantes deberá tener impresa en español y en los principales idiomas la presente Ley en forma de grandes carteles que se colocarán en marcos en las partes más visibles de las naves o en folletos que repartirán entre los inmigrantes.

Artículo 41. En el caso de declararse a bordo alguna enfermedad de carácter epidémico o contagioso, deberá el Capitán prestar a los enfermos la mejor asistencia, haciendo certificar por el Médico el carácter de la enfermedad.

Artículo 42. A la llegada a un puerto de la República de un buque conductor de inmigrantes, será visitado por el Médico de Sanidad acompañado del Agente de la Junta Central, si la hubiere, con el objeto de averiguar su estado sanitario y examinar si se han violado las prescripciones contenidas en este Capítulo.

Artículo 43. Los Capitanes de buques conductores de inmigrantes que violaren las prescripciones anteriores, serán penados con multa hasta de dos mil bolívares, y en caso de reincidencia, con la pérdida de las franquicias que otorga el artículo 30.

§ único. Al pago de dicha multa queda afecto el buque y sus aparejos.

Artículo 44. El Ejecutivo dictará los Reglamentos conducentes a que se observen todas las prescripciones sanitarias vigentes en el transporte de inmigrantes, y a que se les dé buen trato

y alimentación aceptable durante la travesía.

CAPITULO SEPTIMO

Del desembarco de inmigrantes

Artículo 45. En los puertos principales nombrará la Junta Central de Inmigración Agentes, cuyas veces pueden hacer accidentalmente los Comandantes de Resguardo, para recibir y acompañar a los inmigrados, a los depósitos que les estén determinados, cuya apertura y administración será de cuenta del Gobierno Nacional, cuidando de suministrarles buen alojamiento y de que sean desembarcados por cuenta del Gobierno sus equipajes, con la vigilancia necesaria.

Artículo 46. En caso de enfermedad grave de algún inmigrante contraída en el mar, el Agente lo hará trasladar al hospital que al efecto se establecerá en cada puerto, cuyos gastos costeará el Gobierno.

Artículo 47. El mismo Agente u otros funcionarios que nombre el Ejecutivo se ocuparán en buscar trabajo a los inmigrantes, e intervendrán, si éstos lo desean, en los contratos que quieran hacer en el país, llevando al efecto un registro para anotarlos.

Artículo 48. El Agente, o la primera autoridad en su caso, recibirá las declaraciones a que se refiere el artículo 18, levantará un acta firmada por él y los interesados, que transmitirá a la Junta Central de Inmigración, y expedirá las certificaciones correspondientes.

Artículo 49. Por ningún respecto, motivo ni pretexto, cobrará el Agente ni el que haga sus veces, honorarios ni derechos de ninguna clase a los inmigrados.

Artículo 50. El Agente ayudará además a los inmigrados en la elección de las tierras baldías que quieran ocupar para labrarlas.

Artículo 51. Los inmigrados no contratados recibirán alojamiento y manutención durante los diez primeros días; los que hayan venido en virtud de contratos se someterán a sus estipulaciones y deberán ser indemnizados por los contratistas de los gastos y demás perjuicios que les hayan ocasionado por la demora en disponer su traslación al lugar de su destino, y los que vengán con destino a las colonias serán alojados y alimentados hasta que sean trasladados a ellas.



De los fondos de inmigración

Artículo 52. Constituyen los fondos de inmigración:

1º Las cantidades votadas por el Congreso con tal objeto;

2º Las multas que se impongan a los infractores de la presente Ley y de los Reglamentos que dictare el Ejecutivo, y

3º Las demás rentas que se destinaren con tal fin.

Artículo 53. Los fondos serán administrados según lo determine el Ejecutivo Federal, el cual cuidará de que se les dé la aplicación más apropiada, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 54. Mientras se destina por el Congreso una suma anual, que figurará en la Ley de Presupuesto, para el fomento de la inmigración, se autoriza al Ejecutivo Federal para que, de la renta nacional, destine los fondos necesarios al fomento de la inmigración, debiendo dar cuenta al Congreso de las cantidades que por este respecto erogare.

SEGUNDA PARTE

De la Colonización

CAPITULO PRIMERO

De la Oficina Central de Colonias

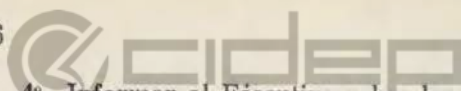
Artículo 55. El Ejecutivo Federal establecerá oportunamente una Oficina Central de Colonias, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Artículo 56. Las atribuciones y deberes de la Oficina Central de Colonias, serán:

1º Llevar un libro especial en que se registrarán todas las Leyes, Decretos y disposiciones que se refieran a la administración, gobierno, límites, población, explotación e higiene de los territorios nacionales y otros colonizados con intervención del Gobierno Nacional.

2º Registrar en uno o más libros separados las ventas, donaciones, reservas, concesiones, contratos y demás actos públicos relativos a la inmigración y colonización;

3º Proveer a la exploración de los territorios que se consideren aptos para la colonización, proponiendo los medios de estudiarlos en sus accidentes físicos, condiciones de cultivo, productos naturales y demás ventajas que ofrezcan;



4º Informar al Ejecutivo sobre las ventajas e inconvenientes que ofrece la venta de tierras, apertura de caminos, establecimiento de líneas de navegación marítima o fluvial, y en general todo proyecto que se relacione con la fundación y fomento de las colonias;

5º Suministrar al Ejecutivo los datos que le exigiere, y proponerle los proyectos que considere adecuados para facilitar la fundación, gobierno y desarrollo de las colonias;

6º Proporcionar a los Agentes de inmigración y a todos cuantos los soliciten, los datos y conocimientos necesarios sobre la situación, productos, precios y demás condiciones de los terrenos por poblar;

7º Vigilar el cumplimiento de todos los contratos y compromisos que se relacionen con las colonias;

8º Formar la estadística de todas las colonias existentes o que se establecieren en la República, determinando el número y clase de inmigrantes que a ellas entren, como también la naturaleza y el estado de las industrias en ellas existentes;

9º Presentar anualmente al Ministro respectivo una memoria circunstanciada sobre el estado de cada colonia, determinando las causas de su adelanto, estacionamiento o decadencia, y proponiendo los medios adecuados para su desarrollo;

10. Presuponer los gastos y llevar la contabilidad de los fondos invertidos en la colonización, con arreglo a las Leyes vigentes y Decretos reglamentarios.

Artículo 57. Mientras se establece la Oficina Central de Colonias, sus funciones serán desempeñadas por la Dirección de Agricultura, Cría y Colonización del Ministerio de Fomento.

CAPITULO SEGUNDO

De los terrenos de colonización y de su división

Artículo 58. El Ejecutivo dispondrá la exploración de los terrenos baldíos y hará practicar la mensura, división y amojonamiento de los que resultaren adecuados para la colonización.

Artículo 59. Los terrenos mencionados se dividirán en secciones cuadradas de veinte kilómetros de lado.

Artículo 60. En caso de que alguna sección pudiese tener por algunos de sus lados un límite natural, se dejará



este límite, y los otros se trazarán como se establece en el artículo anterior, aun cuando se alteren en más o menos el veinte por ciento, la extensión de la sección de sus subdivisiones.

Artículo 61. Cada sección será dividida en cuatrocientos lotes de cien hectáreas cada uno.

Se destinarán cuatro lotes para el pueblo, el que se establecerá en el centro de la sección, siempre que los accidentes del terreno no indicaren otra posición más ventajosa.

Se destinan para Ejidos los setenta y seis lotes exteriores de cada sección.

Los trescientos veinte lotes restantes se dividirán en cuartos de lotes que serán enajenados en la forma determinada por esta Ley. Estos lotes se numerarán de izquierda a derecha y de derecha a izquierda comenzando en el ángulo Noroeste y terminando en el ángulo Suroeste. Las subdivisiones de cada lote se indicarán con letras.

Artículo 62. Las secciones subdivididas en la forma expresada se denominarán "Partidos".

Artículo 63. Cada partido será dividido en toda su extensión por dos calles de veinticinco metros de ancho que se cruzarán en el centro de la plaza principal del pueblo.

Artículo 64. Los caminos vecinales que separen los lotes de diez y seis metros de ancho, y la superficie que ocupen éstos y las calles de que habla el artículo anterior, se agregarán a las cuarenta mil hectáreas de que constará cada sección, de modo que los lotes tengan cien hectáreas justas cada uno.

Artículo 65. Los lotes destinados para pueblos se dividirán en doscientas cincuenta y seis manzanas de ciento ocho metros de lado, dejando calles de diez y seis metros de ancho, y una calle de circunvalación de veinticuatro metros de ancho que separe el pueblo de los lotes rurales.

Artículo 66. Las cuatro manzanas centrales formarán la plaza principal, frente a la cual se reservarán dos manzanas para edificios públicos.

En cada una de las cuatro partes en que dividan al pueblo los caminos principales, se reservará una manzana para plaza y otra para edificios públicos.

Las manzanas restantes se dividirán en solares de cincuenta y cuatro metros de lado.

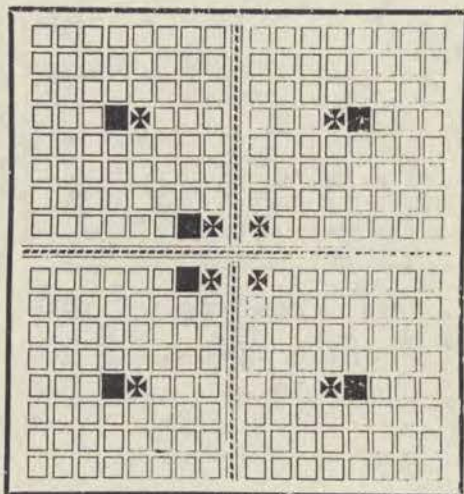
Artículo 67. Las secciones se trazarán en hileras paralelas, pero si entre ellas quedasen porciones de terreno que no alcanzasen o no fuesen convenientes para formar sección, serán anexadas a las más cercanas y subdivididas en la misma forma.

Artículo 68. Todas las delineaciones se harán siguiendo las líneas Norte-Sur, Este-Oeste.

Artículo 69. El Agrimensor que practique la mensura, subdivisión y amojonamiento de una sección, entregará en el Ministerio de Fomento dos ejemplares del plano, acompañados de una descripción detallada sobre la situación, accidentes físicos, productos naturales y capacidad para el cultivo de los terrenos. Dichos planos e informes serán sometidos al examen del Departamento respectivo del Ministerio de Fomento, oído el cual, el Ministerio resolverá sobre su aprobación, y una vez aprobados, será pasado uno de los ejemplares del plano a la Oficina de Colonias, acompañado del informe descriptivo de la sección.

En los contratos que se hagan para las mensuras y subdivisiones se estipulará el amojonamiento en forma de cada Partido.

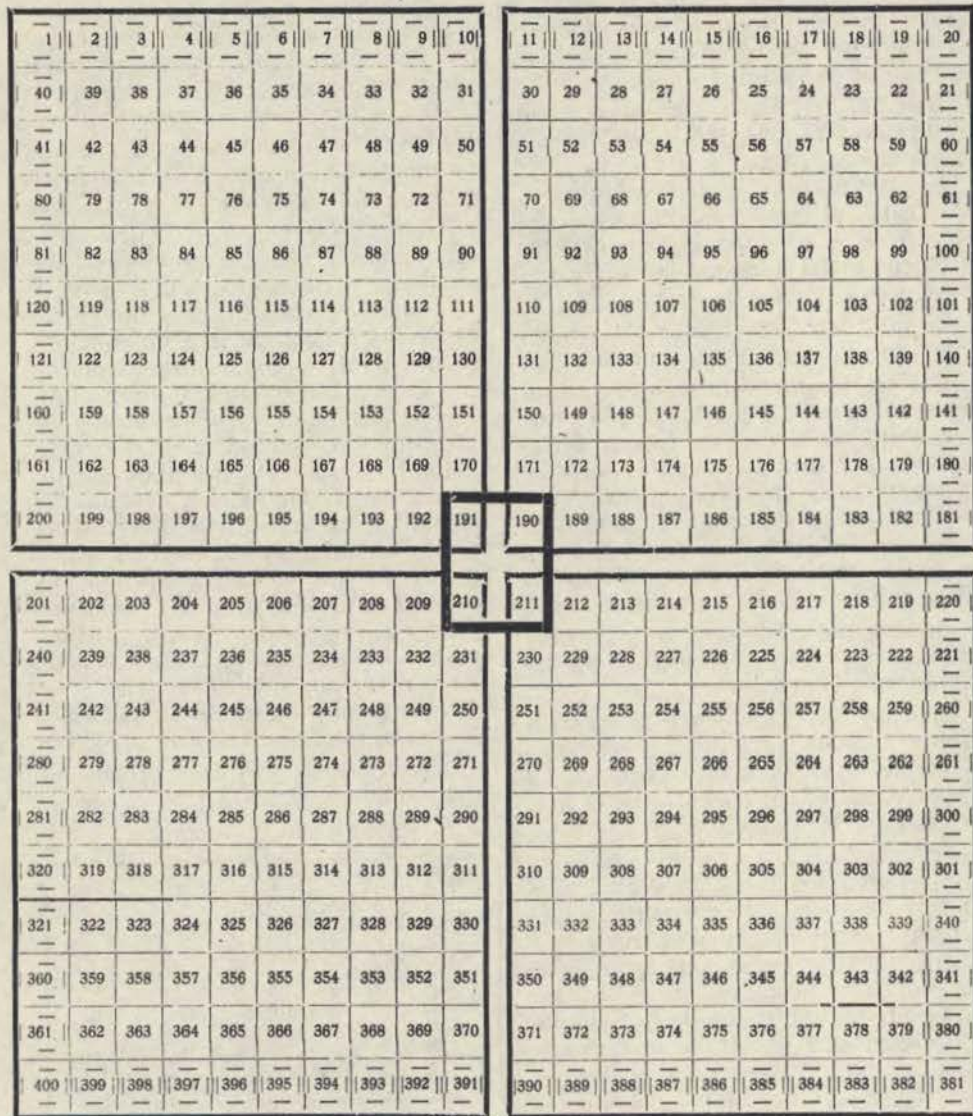
ESQUEMA DE UN POBLADO



- Manzanas de 100 metros de ancho.
- ⊗ Plazas.
- Edificios públicos.
- ≡ Calles principales de 25 metros de ancho.
- Calles de circunvalación, de 24 metros de ancho.
- Calles de 16 metros de ancho.



ESQUEMA DE UNA SECCION SUBDIVIDIDA O "PARTIDO" (*)



- Caminos principales de 25 metros de ancho.
- Calle de circunvalación de 24 metros de ancho.
- Caminos vecinales de 16 metros de ancho, a la vez linderos de lotes.
- Ejidos

(*) De acuerdo con el artículo 61, cada uno de estos cuadros numerados representa un lote de cien hectáreas, y debe ser dividido en cuatro partes.



Artículo 70. El Ejecutivo Federal reglamentará de acuerdo con estas bases el plan general que se ha de seguir en la exploración, mensura y subdivisión de las secciones, de manera que la serie de estos trabajos pueda utilizarse para el plano topográfico de los terrenos baldíos de la Nación.

CAPITULO TERCERO

De la colonización, donación, venta y reserva de terrenos

Artículo 71. El Ejecutivo Federal determinará los terrenos destinados a la colonización, la que deberá principiar, en cuanto fuese posible, por los puntos en que ya existan pobladores, y por aquellos lugares que por su situación tuviesen una comunicación más fácil y rápida con los centros de población de la República o con el exterior.

Artículo 72. Una vez hecha la designación a que se refiere el artículo anterior, se procederá a la mensura, subdivisión y amojonamiento de las secciones, y a la construcción en cada una de ellas, en el terreno destinado al efecto, de un edificio para la administración, que tenga capacidad para alojar 50 familias por lo menos y para contener los acopios de víveres y demás útiles destinados a los pobladores.

Artículo 73. La Oficina de Colonias, de acuerdo con la Junta Central de Inmigración, dispondrá la traslación de las familias destinadas a cada sección, inmediatamente después de encontrarse ésta en las condiciones determinadas en el artículo precedente.

Artículo 74. Las cien primeras familias de agricultores que se establezcan en cada sección recibirán gratis, cada una, un lote de veinticinco hectáreas y diez hectáreas más por cada hijo mayor de diez años.

Los lotes donados serán distribuidos alternativamente.

Los lotes rurales restantes serán vendidos a razón de diez bolívares la hectárea, pagaderos en diez anualidades iguales, haciéndose el primer pago al terminar el segundo año.

La venta podrá limitarse a la mitad o a un cuarto de lote sin que en ningún caso pueda ser extendida a más de cuatro lotes a favor de un mismo individuo.

Artículo 75. Los solares serán vendidos a razón de diez bolívares cada uno.

Artículo 76. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los lotes tanto urbanos como rurales podrán venderse en subasta pública, cuando así lo creyere conveniente el Ministerio de Fomento, oído el informe de la Oficina de Colonización; pero la base no podrá ser inferior a los precios señalados en los artículos anteriores.

Artículo 77. La venta de los solares se hará bajo la condición de poblarlos y cercarlos en el término de un año; y la venta o donación de los lotes rurales bajo la de cultivar por lo menos sus dos terceras partes con frutos mayores o menores en el término de cinco años, debiendo ocupar cada porción de terreno con cultivo continuado por dos años cuando menos.

Artículo 78. Toda familia agricultora venezolana o inmigrada, tendrá derecho a ocupar un lote de veinticinco hectáreas, y diez hectáreas más por cada hijo mayor de diez años, en venta o donación, según el caso, en las secciones abiertas a la colonización.

Todo individuo, natural o inmigrado, tendrá derecho a ocupar por compra la cuarta parte de un lote de cien hectáreas.

Estas compras estarán todas sujetas a las condiciones del artículo anterior.

Artículo 79. Las familias o individuos ocupantes de lotes o partes de lote por venta o donación, podrán adquirir otros según el artículo 74, pero no podrán hacerlo sin haber llenado antes las condiciones de cultivo bajo las cuales se les donó o vendió.

Artículo 80. Se entenderá por familia para los efectos de este capítulo, la reunión del marido y la mujer legítimos, aunque no tengan hijos, o al padre o a la madre con sus hijos, o a tres hermanos juntos por lo menos, o a la abuela o al abuelo con sus nietos.

Artículo 81. A cada poblador se le entregará un boleto provisional en que consten con claridad la ubicación del terreno y las condiciones bajo las cuales se hace la concesión; y no se otorgará el título definitivo, sino después de haberse cumplido dichas condiciones en los términos fijados. La falta de cumplimiento hará caducar la venta de los solares y la donación o venta de los lotes rurales respecto de la parte que no hubiere sido cultivada



en la proporción establecida por el artículo 77.

Los solares y lotes o partes de lotes caducados volverán al dominio de la Nación.

§ El Ejecutivo podrá prorrogar el plazo para la población o cultivo de los solares o lotes rurales cuando así lo juzgue conveniente.

Artículo 82. Los lotes destinados para ejidos se venderán cuando el aumento de la población lo exigiere, mientras tanto podrá la Municipalidad establecer un impuesto sobre los ganados que aprovechen el terreno y sobre la extracción de leña y madera, o podrán arrendarlos para el cultivo de los pastores.

Artículo 83. El Ejecutivo reservará las secciones o lotes de secciones que considere conveniente reservar sobre los ríos, lagunas, salinas o montañas o bosques.

Artículo 84. Los lotes rurales donados o vendidos quedarán sujetos a las leyes generales de la Nación en los puntos que se refieren a expropiación por causa de utilidad pública y servidumbres.

Los lotes se deberán unos a otros servidumbre de paso cuando los accidentes del terreno impidan el establecimiento regular de los caminos vecinales.

Artículo 85. Los colonos a que se refieren los artículos 73 y 74 tendrán, si son inmigrados, derecho a las siguientes ventajas:

1º A la concesión de habitación gratis por un año.

2º A que se les suministren al solicitarlos y en calidad de anticipo, los instrumentos y animales de labor, semillas y animales de cría, y los víveres necesarios, para seis meses a lo menos en las tierras calientes y por un año en las frías, y los materiales indispensables para construir sus habitaciones o el dinero para comprar estos objetos.

Estos adelantos no excederán de mil bolívares por cada colono, y serán reembolsados en cinco anualidades iguales, que principiarán a pagarse al terminar el tercer año.

Artículo 86. Los lotes o solares donados o vendidos y las construcciones y labranzas hechas en ellos, quedarán legalmente afectos al pago de su precio y de los adelantos hechos a los colonos. Para este efecto bastará que en el título definitivo se haga constar

lo que aun adeude el colono por los respectos mencionados.

Artículo 87. Será nulo todo pacto de donación, permuta, venta o gravamen sobre los solares o lotes antes de la expedición del título definitivo en cuanto perjudiquen a la hipoteca legal para el pago de los que por precio de tales lotes o solares por anticipos adeudaren los colonos.

Artículo 88. Los títulos provisionales serán entregados gratuitamente por los Comisarios o Gobernadores de las colonias. Los títulos definitivos serán otorgados por el Ministro de Fomento.

Artículo 89. Las solicitudes en que se pidan los títulos definitivos irán acompañadas de lo siguiente:

1º El boleto provisional correspondiente;

2º Pruebas suficientes de haber cumplido las condiciones bajo las cuales se hizo la venta o donación, y

3º Liquidación de las cuentas del colono con la administración de la colonia.

Artículo 90. Los títulos definitivos estarán sujetos a las leyes de registro, papel sellado y estampillas. Los lotes donados se reputarán para este respecto a razón de diez bolívares la hectárea.

Artículo 91. Cuando la mensura y subdivisión de secciones se hiciese en aquellos puntos en que hubiere ocupantes agrícolas, cada uno de éstos tendrá derecho: 1º a la adjudicación en propiedad del terreno que hubiese ocupado conforme a la Ley de Tierras Baldías; 2º a la adjudicación gratuita de veinticinco hectáreas a cada individuo mayor de edad; 3º a no ser molestado en los terrenos que hubiere ocupado actualmente con agricultura, sea cual fuere su extensión, pero en todo caso deberá la servidumbre de paso y el terreno necesario para el establecimiento de los caminos vecinales y principales, conforme a la presente Ley.

Artículo 92. Los pueblos de cada sección tendrán derecho a las aguas de fuentes, caños, ríos, etc., que necesitaren para usos domésticos y aseó, ya nazcan en propiedad pública o particular y a las servidumbres de acueducto indispensables para su utilización.

Este derecho se ejercerá equitativamente, procurando conciliar los in-



tereses de los pueblos con los de la agricultura y los de las industrias.

Artículo 93. Entre sección y sección subdividida, y entregada a la población, se dejará una sección sin subdividir, pero amojonada en las esquinas y costados. Estas secciones se destinarán: 1º a la colonización por empresas particulares, y 2º a la reducción de indígenas donde lo haya.

Artículo 94. El Ejecutivo podrá conceder a toda compañía o empresa particular que la solicite, una sección de las determinadas en el artículo anterior, bajo las condiciones siguientes:

1º Practicar por su cuenta la subdivisión de la sección con arreglo a las prescripciones de esta Ley;

2º Establecer cien familias agricultoras, por lo menos, en el término de dos años;

3º Donar a cada una de las cien primeras familias un lote de veinticinco hectáreas de terreno de agricultura y diez hectáreas más de la misma clase por cada hijo mayor de diez años, conforme a los artículos 74, 78 y 80;

4º Construir en el terreno destinado al efecto un edificio de las condiciones determinadas en el artículo 72;

5º Dar a cada familia alojamiento gratuito durante un año;

6º Proporcionar a los colonos inmigrados que lo soliciten y en calidad de anticipo, herramientas e instrumentos de labor, animales de servicio y de cría, semillas y manutención por un año a lo menos, no cobrando por estos anticipos sino el costo real con veinte por ciento de prima y un interés simple de diez por ciento anual sobre todas esas cantidades. En ningún caso, sin embargo, será obligado el contratista a suministrar por valor de más de mil bolívares por cada familia;

7º No exigir reembolso de los adelantos hechos sino por cinco anualidades iguales, que empezarán a pagarse desde el cumplimiento del segundo año en adelante;

8º Dar intervención a la Oficina de Colonias en los contratos que celebren con los colonos, lo cual tendrá por objeto impedir las infracciones de la presente Ley;

9º Sujetarse a las Leyes, Decretos y Resoluciones que se refieran al gobierno, administración y fomento de las colonias, y

10. Depositar la suma de veinte mil bolívares o dar caución suficiente por esta cantidad, la que se fija como mul-

ta para el caso de falta de cumplimiento al contrato de concesión, sin perjuicio de la caducidad de éste en los casos en que hubiere lugar.

§ 1º Los gastos de pasaje marítimo desde el puerto de embarco y los demás desde el desembarco de los inmigrantes hasta la traslación de éstos a las colonias, serán por cuenta de la Nación.

§ 2º Entre las cien familias de que habla el número 2º deberán figurar por lo menos cincuenta familias inmigradas.

§ 3º La venta de los lotes no donados estará sujeta a los precios y plazos establecidos en la presente Ley.

§ 4º Al producto del precio de los solares se les dará el destino expresado en el artículo 104.

Artículo 95. Las hipotecas legales establecidas en los artículos anteriores para el pago del valor de los lotes y de los adelantos hechos, se entenderán constituidas a favor de los empresarios de colonización; pero sólo podrán ser ejecutadas en la porción adquirida por los colonos según la presente Ley. Cuando el empresario no hubiere cumplido los compromisos contraídos y diere lugar a la caducidad del contrato, el precio que se deba de los lotes o solares será pagado a la Nación, con preferencia al cobro de los anticipos hechos por el empresario.

Artículo 96. Las concesiones para colonizar secciones se harán siempre por contrato en el cual se obligarán los empresarios a las condiciones prescritas en los artículos anteriores, y expresamente a no molestar a los actuales ocupantes de terrenos baldíos en la sección que se les assignare, los cuales tendrán todos los derechos que les concede la presente Ley y la de Tierras Baldías.

Artículo 97. A cada compañía o empresa no se concederá más de una sección.

Artículo 98. También podrá conceder el Ejecutivo otros terrenos para colonización, pero sujetándose en todo a las prescripciones de este Capítulo.

Artículo 99. Los Estados de la Unión pueden también ser empresarios de colonización, pero no se les pedirá garantía ni tendrán derecho a la adquisición de terrenos.

Artículo 100. El Gobierno y los empresarios de colonización, en sus casos, establecerán un almacén de ví-



veres, herramientas, etc., para el suministro de cada colonia.

§ En ningún caso se permitirá a los colonos abrir establecimiento mercantil antes de los cinco años de residencia.

Artículo 101. Los empresarios que cumplieren sus contratos tendrán derecho a todo lo que resulte implícitamente de sus contratos y de los artículos anteriores, y además:

1º Al producto de las ventas de los lotes rurales no donados;

2º A la propiedad de los terrenos que cultivaren por su propia cuenta y dos tantos más; y

3º Si dentro de los diez primeros años probaren suficientemente, a juicio del Ejecutivo, estar cultivada con plantas productivas por lo menos la tercera parte de los terrenos concedidos; y haberse empleado en su cultivo principalmente los inmigrados introducidos por ellos, tendrán derecho a la propiedad del resto de los terrenos no concedidos en venta o no donados a los colonos.

Artículo 102. La duración de los contratos de colonización será de diez años, al cabo de los cuales el Gobierno asumirá la administración económica de las colonias, en cuanto a los terrenos respecto de los cuales no se hayan cumplido las condiciones presupuestas en los números 2º y 3º del artículo anterior, y en cuanto a los lotes o solares vendidos o donados a aquellos colonos que no hayan cumplido las condiciones bajo las cuales se les concedieron.

CAPITULO CUARTO

De los fondos de colonización

Artículo 103. Constituirán los fondos de colonización los siguientes ramos:

1º Las sumas que se destinen para ello por la Ley de Presupuesto;

2º El producido por la venta de lotes rurales;

3º El producto de las multas que se impongan a los empresarios de colonización que no cumplieren sus contratos;

4º Las cantidades que devuelvan los colonos por adelantos recibidos;

5º El producto de los lotes destinados a ejidos cuando sean vendidos; y

6º Cualesquiera otras rentas que se destinen al efecto.

Artículo 104. El producto de la venta de los solares se destinará en todo caso y exclusivamente para obras y servicios públicos de carácter local.

Artículo 105. Los fondos de colonización serán destinados a la administración, gobierno y fomento de las colonias; a la difusión de la enseñanza primaria en las mismas; al saneamiento de las poblaciones, construcción de vías de comunicación y otras obras de utilidad pública para las mismas; a la reducción de indígenas; y a los demás fines que determinen las leyes.

Artículo 106. Los administradores de las colonias harán las ventas y recibirán los compromisos y pagos por tierras y adelantos, con intervención de las personas o autoridades que el Ejecutivo determine.

CAPITULO QUINTO

Del fomento de las colonias

Artículo 107. El Ejecutivo podrá estimular el desarrollo de la agricultura en las colonias por medio de concesiones gratuitas de nuevos lotes o de premios en dinero a aquellos colonos que se hubiesen distinguido por su laboriosidad y aptitudes para el trabajo, o que hubiesen establecido en la colonia alguna industria agrícola o florestal o la piscicultura de agua dulce, o que inventen procedimientos agrícolas o industriales o mejoren los existentes, o introduzcan en las colonias procedimientos de esta especie no conocidos en el país.

Artículo 108. Todo colono dentro de los cinco primeros años de su establecimiento tendrá derecho a una prima que en todo caso le pagará el Gobierno Nacional, de cincuenta bolívares por cada mil árboles de cacao, o mil quinientos de café, o quinientos de cedro u otros árboles de madera fina o de caucho, o mil de cualesquiera árboles de fruta que acreditare haber plantado y poseer en los terrenos que se le hubieren concedido.

Artículo 109. Las colonias estarán exentas de contribuciones de patentes de industrias durante diez años a contar desde el día en que se constituya en ellas el Comisario respectivo.

CAPITULO SEXTO

De la administración de las colonias

Artículo 110. Inmediatamente después de terminada la mensura y subdivisión de una sección, el Ejecutivo nombrará un Comisario o Goberna-



dor que será la autoridad administrativa y policial de la sección, correrá con la administración de los lotes, colocación de los colonos y formación de la estadística, y tendrá bajo su dependencia los empleados que juzgue conveniente el Ejecutivo Federal. Tendrá también la cuadrilla o cuadrillas necesarias de trabajadores para la construcción del edificio de que habla el artículo 72 y los agentes necesarios para el mantenimiento del orden público, la defensa de la colonia y demás fines u obras que se determinaren.

Artículo 111. El Ejecutivo reglamentará en todos sus ramos la administración general de la colonia, por Decreto especial, y de conformidad con la presente Ley.

Artículo 112. Establecidos que sean mil colonos, la colonia será organizada en Parroquia o Municipio dependiente del Estado a que corresponda.

Artículo 113. La administración económica, policial e higiénica estará mientras tanto bajo la dependencia del Ejecutivo Federal.

Artículo 114. El Ejecutivo dictará por Decreto especial para cada colonia una Ordenanza de higiene obligatoria, para cuya redacción se tomarán como base los conocimientos modernos sobre las enfermedades tropicales y los medios de prevenirlas y combatirlas.

Artículo 115. En cada colonia habrá un médico que no podrá ser al mismo tiempo farmacéutico.

Artículo 116. Desde que se hayan establecido treinta familias, cada colonia tendrá derecho a una escuela de primer grado.

Artículo 117. En cada colonia funcionará una Junta de Inspección, cuyas atribuciones serán:

1º Informar al Ejecutivo sobre las irregularidades que se observen en la colonia, indicando los remedios que juzgare apropiados;

2º Indicar los defectos de las ordenanzas de higiene y demás leyes especiales de cada colonia o de las generales, y la manera de corregirlos;

3º Dar al Ejecutivo todas las indicaciones sobre cualesquiera asuntos o materia de interés de las colonias, y

4º Las demás atribuciones que se le señalen por Decretos del Ejecutivo.

Artículo 118. Dichas Juntas constarán de cinco miembros, elegidos por los colonos, de entre ellos mismos, y

se renovarán todos los años, pero sus miembros podrán ser reelegidos.

Artículo 119. El Ejecutivo procurará por todos los medios que estén a su alcance la constitución en cada colonia de una asociación cooperativa entre los colonos, que servirá de órgano intermedio y educativo de los mismos en sus necesidades, crédito, ahorro, seguro, compra-venta y mejora cultural, proporcionándoles las ventajas morales de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para su beneficio común. A ese fin el Ejecutivo dictará los Decretos y Resoluciones conducentes a iniciar el funcionamiento de esas asociaciones, hasta tanto que los socios tengan la práctica necesaria para regirlos sin intervención ni auxilio del Gobierno.

Artículo 120. El Ejecutivo dictará los demás Decretos y Reglamentos que creyere necesarios para la mejor ejecución de la presente Ley.

CAPITULO SEPTIMO

De las colonias pecuarias e industriales

Artículo 121. El Ejecutivo podrá crear, donde lo creyere conveniente, colonias pecuarias e industriales, cuya fundación y organización reglamentará por Decretos especiales, atendiendo al espíritu de esta Ley y aplicando las disposiciones en cuanto fueren adaptables.

CAPITULO OCTAVO

De las poblaciones con carácter de colonias

Artículo 122. Las poblaciones de ocupantes establecidas en tierras baldías podrán adquirir las ventajas enumeradas en el presente Capítulo, siempre que llenen las condiciones siguientes:

1º Que se hayan establecido treinta familias por lo menos con casa de habitación cada una.

2º Que haya terrenos baldíos suficientes y en jurisdicción de un mismo Estado para establecer una sección de diez mil hectáreas por lo menos, y

3º Que los ocupantes paguen la mensura, subdivisión y amojonamiento de la sección, la cual será practicada por un agrimensor que nombrará el Ejecutivo Federal.

Esta mensura y subdivisión se hará conforme a lo establecido en la presente Ley, pero se respetarán los terrenos ocupados actualmente con agricultura.

Artículo 123. Una vez llenas las condiciones del artículo anterior, cada



vecino tendrá los derechos que para los ocupantes se mencionan en el artículo 91, y los que hubieren suministrado el dinero necesario para la mensura y subdivisión, tendrán derecho a que se les pague con lotes rurales al precio de diez bolívares la hectárea.

§ Los vecinos ocupantes tendrán derecho preferente para suministrar el dinero a que se refiere este artículo.

Artículo 124. La mensura y subdivisión para los efectos de este Capítulo se promoverán ante el Ejecutivo por medio de solicitud firmada por diez o más vecinos, cabezas de familias, acompañando prueba suficiente de haber establecidas treinta o más familias y de haber terrenos baldíos en jurisdicción de un mismo Estado en una extensión aproximada de diez mil hectáreas o sean cuatro leguas cuadradas por lo menos.

El Ejecutivo, para resolver, oírá el dictamen de la Oficina de Colonias y el del Presidente del Estado respectivo, y si lo creyere conveniente, también el de la Junta Central de Inmigración.

Artículo 125. Una vez practicada la mensura y subdivisión y aprobados el plano e informe, el Ejecutivo proveerá a la administración de los lotes y solares destinados a ser vendidos, conforme a la presente Ley, dispondrá que se entreguen a los vecinos los lotes que éstos deben recibir en donación o en pago, y procurará el establecimiento de asociaciones cooperativas entre los pobladores.

Artículo 126. Cuando el Gobierno haya proveído a la administración, conforme al artículo que precede, las secciones a que se refiere este Capítulo quedarán abiertas a la colonización conforme a las reglas generales de la presente Ley en cuanto sean aplicables, pero no se darán otros lotes gratuitos ni se prestarán adelantos sino a los inmigrados, y aun éstos no tendrán derecho a habitación gratuita el primer año.

§ Sólo se darán lotes gratuitos y se prestarán auxilios a las familias inmigradas en el número que falta para completar ciento sobre el número de familias primitivamente establecidas.

Artículo 127. En la administración política, municipal y judicial, estas colonias se regirán por las leyes generales del país y las del Estado a que pertenecan, a menos que el Ejecutivo Federal quisiere darles una organiza-

ción especial conforme a las colonias ordinarias.

Disposición final

Para la fundación de las colonias de que habla la presente Ley se obrará siempre de acuerdo con las autoridades respectivas de los correspondientes Estados.

Artículo 128. Se deroga la Ley de Inmigración de 26 de junio de 1912 y toda otra disposición sobre la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte de junio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.— El Vicepresidente, R. Garmendia R.— Los Secretarios, G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.

Palacio Federal, en Caracas, a 26 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejécútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.753

Decreto de 26 de junio de 1918 Orgánico de las Rentas Nacionales de Estampillas y de Papel Sellado.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y conforme al artículo 35 de la Ley de Impuesto Nacional de Estampillas y al artículo 39 de la Ley de Impuesto de Papel Sellado Nacional, dicta el siguiente

DECRETO ORGANICO DE LAS RENTAS NACIONALES DE ESTAMPILLAS Y DE PAPEL SELLADO

De la administración

Artículo 1º La Administración de las Rentas de Estampillas y de Papel Sellado Nacional, corresponderá al Ministerio de Hacienda y se hará por la Administración General de la Renta de Estampillas en Caracas y por las Administraciones locales de la misma Renta, en jurisdicciones determinadas, de las cuales dependerán directamente las Agencias que convenga establecer para la venta de las especies.